

# **Judicatura especializada en materia de ejecución penal: competencia para revocar la suspensión del juicio a prueba**

**Por Marcela MEANA**

Sumario: I. Introducción. II. El caso. III. Judicatura especializada en ejecución penal. IV. Competencia material del juez de ejecución penal. V. Revocación de la suspensión del juicio a prueba. VI. Conclusión.
--

## **I. Introducción.**

La presente nota a fallo de la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba<sup>1</sup> tiene como finalidad brindar los fundamentos que justifican la creación de la judicatura especializada en materia de ejecución penal y, en un segundo plano, analizar la competencia material del juez de ejecución en relación con la revocación de la suspensión del juicio a prueba.

Con estos objetivos como brújula realizaremos una revisión de antecedentes jurisprudenciales, normativos y doctrinarios; y finalmente, sentaremos posición al respecto.

## **II. El caso.**

En el *sub iudice*, el titular del Juzgado de Ejecución Penal de Segunda Nominación, Dr. Cristóbal Laje Ros, resolvió revocar la suspensión del juicio a prueba concedida por la Cámara en lo Criminal de 11º Nominación al imputado, por incumplimiento de las condiciones preestablecidas en el auto de otorgamiento del beneficio (cfr. art. 76 ter, 4º párrafo del CP.).

En virtud de ello, la defensa del acusado interpuso recurso de casación, argumentando que el juez de ejecución se extralimitó en las facultades que le otorga el artículo 35 bis, inc. 2ª del CPP al decidir sobre la revocación del beneficio. Distinguió los significados de “controlar” y de “revocar”, y en tal sentido indicó que el primer término significa “ejercer el control, comprobar, inspeccionar, fiscalizar o intervenir”, en tanto que revocar “es dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución”.

---

<sup>1</sup> TSJ Cba., Sala Penal, *in re* "Brochero, Carlos Pedro s/ ejecución de suspensión de juicio a prueba- Recurso de casación", s. n° 67 de fecha 26/3/2013.

Asimismo, el impugnante consideró se estarían avasallando los derechos que le son propios a la cámara de juicio, permitiendo que un juez de ejecución cuya única finalidad es ser un vigilador de las obligaciones impuestas, se convierta en una instancia procesal nueva. En definitiva, el letrado concluyó que es potestad del tribunal que impuso la suspensión del juicio a prueba la revocación de ésta.

Elevada la presente causa ante el tribunal cintero, con el voto de los ministros Aída Tarditti, María de las Mercedes Blas G. de Arabel y Luis Enrique Rubio, el alto cuerpo decidió confirmar el pronunciamiento impugnado. Así las cosas, en el resolutorio en análisis se expresaron los siguientes argumentos, a saber: “En lo que respecta a la impugnabilidad de las decisiones que resuelven rechazar una solicitud de suspensión del juicio a prueba, se ha dicho que [el instituto en cuestión] permite suspender el proceso penal, evitando el dictado de una condena, mediante la asunción por parte del peticionante (imputado) de obligaciones cuyo cumplimiento, durante el lapso por el cual se impongan, determinará la extinción de la acción penal. Así las cosas, toda resolución que deniegue el ejercicio del derecho a solicitar la suspensión del juicio a prueba, reconocido por la ley (CP. arts. 76 bis y ss.) al imputado, es impugnabile a través del recurso de casación (CPP. art. 469) al encuadrar en el supuesto contemplado en el art. 469, por tratarse de un auto interlocutorio cuyo propósito es poner fin a la acción tornando por tanto imposible la imposición de la pena (...) La decisión que revoca la suspensión del juicio a prueba concedida constituye una sentencia definitiva, pues se erige como un valladar a la prosecución del referido beneficio, el cual tiene la virtualidad de extinguir la acción penal cuando se han cumplido los requisitos estipulados legalmente (...) El artículo 35 bis del Código Procesal Penal de la Provincia, incorporado por el artículo 7 de la ley provincial 8658, establece que ‘Corresponderá al Juez de Ejecución... 2º) Controlar el cumplimiento, por parte del imputado, de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del juicio a prueba, libertad condicional, y condena de ejecución condicional’ (...) El aludido contralor del Juez de Ejecución [se refiere] tanto a la observancia de las reglas de conducta impuestas por el Tribunal que dispuso conceder la suspensión del juicio a prueba, como a la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia que se tuvieron en cuenta al momento de la concesión del beneficio aludido. Si tales extremos no fuesen cumplidos, también le corresponderá al Juez de Ejecución resolver la ampliación del término de prueba o bien la revocación de la suspensión del juicio a prueba.”

### **III. Judicatura especializada en ejecución penal.**

El artículo 7 ° de la ley 8658 (BOC 30.12.1997) introdujo el artículo 35 bis del CPP reglamentando la competencia material del juez de ejecución penal. La disposición transitoria de la ley provincial (artículo 25, 2° párrafo) suspendió la entrada de su vigencia hasta tanto se designe y asuma el primer magistrado titular del juzgado de ejecución penal.

A partir de la sanción por parte de la legislatura de la Provincia de Córdoba de la ley 9239 (BOC 01.06.2005) se proyectó la creación de seis juzgados (artículos 6°,7°,8°,9° y 10°), previendo que el máximo tribunal provincial dictará normas prácticas necesarias para una implementación gradual de los juzgados (artículo 14°).

Finalmente, por Acuerdo Reglamentario Número 896, Serie “A”, de fecha 25.07.2007 comenzaron a funcionar el 15 de agosto de 2007 los juzgados de ejecución penal. Actualmente, en la provincia de Córdoba son siete los juzgados que se encuentran funcionando: tres en la ciudad de Córdoba, uno en San Francisco, uno en Cruz del Eje, uno en Río IV y el último que se implementó fue el de Villa María en razón del Acuerdo Reglamentario Número 967, Serie “A” de fecha 19.02.2009.

La necesidad de contar con jueces que posean esta particular competencia deriva de la incorporación a la Constitución Nacional de 1994 de la principal normativa supranacional sobre derechos humanos y su consiguiente interpretación por parte de los organismos de aplicación (cfr. art. 75 inc. 22 CN; Convención Americana sobre Derechos Humanos: ley 23.054; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: ley 23.313; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes: ley 23.338; Convención sobre los Derechos del Niño: ley 23.849; entre otros). Los textos internacionales contienen cláusulas que refieren expresamente a la finalidad de reinserción social como objetivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad, o reglas aún más concretas que inciden en ella como son el trato digno en establecimientos carcelarios y la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, etc.

La incorporación de la normativa internacional a nuestro derecho interno logra ampliar la cláusula final del artículo 18 de la Constitución Nacional que dispone que “Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a

mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice”. De igual modo, las directrices en materia de derechos humanos se han reflejado en la sanción de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (n° 24.660 del año 1996). Así, el principio de judicialización (artículos 3 y 4 de la ley 24.660) impone expresamente que la ejecución de la pena privativa de la libertad, en sus distintas modalidades, estará sometida al permanente control jurisdiccional, garantizando el cumplimiento de las normas constitucionales y supraconstitucionales respecto de la situación del privado de su libertad. La judicialización de la etapa ejecutoria implica la ampliación del límite del proceso penal, permitiendo el permanente control de un juez especializado.

Variadas razones proporciona la doctrina para fundar la postura de la creación de tribunales especiales de ejecución distintos al magistrado que impuso la pena o la medida de seguridad. CESANO argumenta la necesidad que los jueces con esta particular competencia posean una formación especializada y dedicación exclusiva, circunstancias éstas que permitirán ocuparse en forma responsable de todas las incidencias de la ejecución. También el autor señala la necesidad de mayor cercanía territorial entre el juez de ejecución con los establecimientos carcelarios o de salud mental en donde se cumplen las medidas impuestas, facilitando el conocimiento directo del magistrado, a quien le compete visitar los mencionados establecimientos con el objeto de comprobar si la organización de éstos y el tratamiento de los internos se ajustan a la normativa vigente (ley 24.660 y reglamentos que en su consecuencia se dicten)<sup>2</sup>. No debemos perder de vista que la cercanía territorial facilitará al juez hacerse presente ante cualquier dificultad que pueda ocurrir, a modo de ejemplo los muy frecuentes motines. Finalmente, la implementación de un tribunal especializado permitirá solucionar en gran medida la gravedad del problema del recargo de trabajo que suele abrumar a los tribunales de sentencia (CESANO: 2003: 178).

Es conveniente que el control de la ejecución esté a cargo de una justicia especializada y no del tribunal que impuso la sentencia, lo cual permitirá visualizar cuál es el presente y el futuro del interno, conocimiento fundamental para un efectivo proceso de reinserción social. Es decir, son necesarios mecanismos internos de garantía

---

<sup>2</sup> De acuerdo al art. 208 de la ley 24.660, corresponde al juez de ejecución verificar, por lo menos semestralmente, si objetivamente el tratamiento penitenciario de los condenados (art. 5) y la organización de los establecimientos (art. 176), se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos (arts. 177 y 228), al objeto de que la ejecución de la pena en todas sus modalidades pueda lograr el fin que se propone la ley en su art. 1°.

que, como la judicialización de la ejecución penitenciaria, aseguren que la aplicación práctica de las disposiciones penitenciarias no termine por vaciar de contenido las reglas de garantía relativas a los penados. Los argumentos expuestos concluyen en un mejor servicio de justicia y a un mejor control judicial de cualquier acto de la Administración Penitenciaria (AROCENA: 2011: 93).

#### **IV. Competencia material del juez de ejecución penal.**

En el presente apartado procuramos analizar la competencia material del juez de ejecución en relación con la revocación de la suspensión del juicio a prueba.

La instauración de tribunales especializados en ejecución penal produce en la provincia un deslinde de competencias respecto de los órganos asignados a la tarea jurisdiccional. Así, la interpretación del artículo 500 del CPP consagra la regla que asigna la tarea jurisdiccional al tribunal que dictó la sentencia o resolución judicial. Ahora bien, aquella se erige como una regla condicionada a la puesta en funcionamiento de los juzgados de ejecución penal, atento a lo dispuesto en el artículo 25, 2º párrafo de la ley 8658<sup>3</sup>.

Por su parte, el artículo 35 bis del CPP, libro Primero, Título III, Capítulo II, establece que “Corresponderá al Juez de Ejecución (...) 2º) Controlar el cumplimiento, por parte del imputado, de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del juicio a prueba, libertad condicional, y condena de ejecución condicional”.

Enseñan TARDITTI y CAFFERATA que: “El inc. 2 del artículo 35 bis del Código Procesal Penal, refiere a la verificación del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas por el Tribunal que dispuso conceder alguna de esas medidas. Si esas reglas de conducta no fuesen cumplidas también le corresponderá al Juez de Ejecución resolver la ampliación del término de prueba o bien la revocación de la suspensión del juicio a prueba, de la libertad condicional o de la condena condicional, salvo que se tratase de la comisión de un nuevo delito en las dos últimas (inc. 5º, *a contrario*). Para el caso de la suspensión del juicio a prueba, si las condiciones compromisorias han sido cumplidas, deberá comunicárselo al tribunal que la dispuso, a fin que sea éste quien dicte el sobreseimiento por extinción de la acción penal, ya que

---

<sup>3</sup> Lo que se produjo con fecha 15 de agosto del año 2007.

esta competencia no le ha sido asignada al Juez de Ejecución” (CAFFERATA NORES–TARDITTI: 2003: 186).

Ejemplo de lo expresado es el fallo “Carnelutto” a través del cual el Juez de Ejecución Penal de Primera Nominación resolvió revocar la suspensión del proceso a prueba concedida a favor del interno por incumplimiento de la obligación de reparación del daño causado por el ilícito que se le atribuía. El magistrado señaló: “...En las diferentes oportunidades en las que el imputado compareció por haber sido citado previamente por este Juzgado en ejercicio del contralor del presente proceso, éste no brindó razones que merezcan ser atendidas y que puedan justificar legalmente el incumplimiento en el que ha incurrido (...) el ofrecimiento reparatorio no es una regla de conducta en los términos del artículo 76 ter, 1° párrafo 2° disposición del Código Penal (precepto que reenvía al artículo 27 bis del mismo cuerpo normativo) sino- y como ya lo dije- una condición de subsistencia distinta de ésta”<sup>4</sup>.

Congruentemente con lo expuesto, por Acuerdo Reglamentario Serie “A”, de 25.07.2007, el Tribunal Superior de Justicia a los efectos de un mejor seguimiento de la tarea de los juzgados de ejecución, como para una mejor organización de la oficina judicial, resolvió la formación de de protocolos diferenciados que comprenden las diversas resoluciones, entre los que se encuentran, el Protocolo de Resoluciones sobre ejecución de la condena condicional, libertad condicional y suspensión de juicio a prueba.

Es esencial reparar en lo dispuesto en el artículo 27 bis, del CP al cual remite el artículo 76 ter, 1° párrafo, del CP. Recordemos que el artículo 27 bis CP, *in fine*, al referir al incumplimiento reiterado de las reglas de conductas, dispone que el tribunal “podrá revocar la condicionalidad de la condena” (léase en este caso la suspensión del juicio a prueba). ¿A qué tribunal se refiere la ley? Es evidente que al juez de ejecución; porque es esta judicatura la que tiene intervención en estos casos<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Juzg. Ejec. Penal n° 1 Cba., *in re* “Carnelutto, Livio Víctor s/ Ejecución de suspensión de juicio a prueba”, a. n° 3 de fecha 6/10/2010.

<sup>5</sup> Artículo 76 ter, primer párrafo, CP.: “El tribunal establecerá las reglas de conductas que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis”.

Artículo 27 bis del CP.: “Si el condenado no cumple con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia”.

## **V. Revocación la suspensión de juicio a prueba<sup>6</sup>.**

### **V.1. Causales de la revocación.**

La ley establece dos grupos de supuestos que permiten revocar una suspensión concedida:

**a-** Incumplimiento de las cargas que impone el artículo. 76 ter, cuarto párrafo del CP. Éstas son:

1. No cometer un nuevo delito durante el plazo de prueba;
2. Reparar los daños en la medida ofrecida, y
3. Observar las reglas de conducta impuestas a tenor del art. 27 bis del CP.

**b-** Si se conocieran nuevas circunstancias que modifiquen:

1. El máximo de la pena aplicable, o
2. La estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena (artículo 76 ter, párrafo tercero, CP.).

La revocación produce los siguientes efectos:

1. La reanudación del juicio (artículo. 76 ter, párrafo cuarto, CP.);
2. Exclusión de la posibilidad de ejecución condicional en caso de condena cuando la revocación se ha debido a la comisión de un nuevo delito (artículo. 76 ter, párrafo quinto, CP.);
3. Inscripción registral (ley 22.117, inc. f).
4. En caso de absolución después de la revocación corresponde el reintegro de los bienes abandonados y de la multa oblada, pero no de la reparación ofrecida (artículo. 76 ter, párrafo cuarto, CP.).

---

<sup>6</sup> Artículo. 76 ter (Ley 24.316): "La suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena.

Si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecida, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas.

Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso".

BOVINO expresa que “dados los efectos políticos-criminales altamente positivos de la institución, y los beneficios que ella acarrea para el imputado, la víctima y la administración de justicia, se debe favorecer su aplicación en la mayor cantidad de casos posibles. (...) es indispensable reconocer en todo momento que mecanismos como la suspensión del procedimiento penal a prueba no han surgido como pretensión de “suavizar” injustificadamente los rigores de la justicia penal sino, por el contrario, como respuesta indispensable para afrontar la grave crisis que la afecta en la actualidad.” (BOVINO, A: 2001:223).

## **V. 2. Reparación del daño causado.**

La reparación de los daños causados no fue establecida en la ley como una regla de conducta, sí lo fue como requisito para la concesión de la suspensión del juicio. La reparación no persigue estrictamente un fin resarcitorio, sino que procura ofrecer a la víctima de un delito una forma de desagravio frente al daño sufrido y asimismo lograr que el autor del hecho internalice la existencia de un afectado por el hecho que se le atribuye. Es decir, internalizar pautas favorables de conducta en la persona sometida a proceso. La reparación puede tener, incluso, un carácter moral. La relación puede consistir en un dar, hacer o dejar de hacer. Al decir de OLAZÁBAL, “...la apreciación por el tribunal acerca del cumplimiento de la reparación ofrecida, no ha de hacerse con un estricto criterio civilista de relación integral de los daños causados, sino atendiendo a los fines del instituto, esto es, a la revelación de un sincero afán de solucionar esos daños, que permita suponer que el imputado no repetiría hechos de la misma naturaleza” (OLAZÁBAL, J: 1994:103). En igual sentido GARCÍA expresa que “...la ley no exige una reparación integral, sino un simple ofrecimiento razonable de reparación en la medida de lo posible” (GARCÍA, L: 1996: 352/353).

El incumplimiento del compromiso de reparar el daño debe ser malicioso. Será malicioso cuando vencido el período de prueba, y luego de realizar audiencia previa para una mayor claridad de la cuestión, no se efectivice la reparación a pesar de haber tenido todas las posibilidades de hacerlo. Distinto es el comportamiento del imputado que ha manifestado su esfuerzo por cumplir, del modo que sea con la reparación ofrecida. No debemos olvidar, cualquiera sea el incumplimiento, antes de revocar la suspensión (por esta causal) deberá modificarse la modalidad de la reparación, a fin de acordar nuevas chances de cumplimiento al imputado, siempre que no exista oposición de este último.

### **V.3. Reglas de conductas.**

Injustificado, reiterado, persistente y suficientemente grave, son las características del incumplimiento de las reglas de conductas que posibilitan la revocación de la suspensión a prueba. No basta el incumplimiento mínimo y, consecuentemente, deberá continuarse con el proceso.

### **V.4. Comisión de un nuevo delito.**

Solamente mediante el dictado de una sentencia condenatoria es la manera de confirmar la existencia de un delito, y consecuentemente, hacer caer la suspensión del proceso penal. No basta la simple imputación., ya que todo imputado goza del estado de inocencia.

Sin embargo, GARCÍA se pregunta, cómo debe interpretarse esta causal de revocación, afirmando que: “existen dos opciones: a) esperar a que por sentencia firme haya una declaración de certeza sobre la comisión del nuevo delito después de la suspensión; y b) dejar sin efecto la suspensión desde el momento en que el imputado sea sometido nuevamente a un proceso penal, por un hecho posterior, mediante una auto de procesamiento que lo constituya en tal carácter”. Respondiendo que “para no frustrar el sistema de la ley, puesto que el segundo proceso puede no haberse terminado antes del plazo de prueba, lo que corresponde es, una vez vencido el plazo de prueba por el imputado primer hecho, suspender todo pronunciamiento acerca de la extinción de la acción hasta que haya una sentencia firme por la segunda imputación” (GARCÍA, L: 372 y 374).

## **VI. Conclusión.**

Llegamos a la conclusión afirmando que en los lugares donde existen juzgados de ejecución penal son éstos quienes deben resolver las cuestiones que plantea la ejecución de la suspensión del juicio a prueba. Ahora bien, tratándose de un problema de política procesal la solución debe ser proporcionada por las legislaturas provinciales.

De este modo, a partir de la sanción de la ley 9239 se proyectó la creación de juzgados de ejecución, y en ejercicio de la potestad reglamentaria de dictar las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación del Código Procesal Penal (artículo 4° del CPP) y los Acuerdos Reglamentarios para el funcionamiento interno del Poder

Judicial (artículo 12, 32, de la LOPE y Constitución Provincial, artículo 166, 2º), en virtud del artículo 14 de la Ley 9239 (que autoriza al máximo tribunal provincial a dictar normas necesarias para implementación gradual de la justicia de ejecución), el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia resolvió por Acuerdo Reglamentario Número 896, Serie A, la puesta en marcha de los mencionados juzgados el 15 de agosto de 2007.

Lo reseñado hasta aquí nos permite confirmar que en la provincia de Córdoba, existe una “magistratura especializada en ejecución penal”

En relación a la competencia material de estos tribunales especializados, y específicamente respecto a la suspensión del proceso a prueba, no se advierten argumentos jurídicos que permitan negar las atribuciones que el artículo 35 bis del CPP otorga al juez de ejecución penal, no sólo para controlar el cumplimiento de las reglas de conductas impuestas sino también para dictar resolución revocando el otorgamiento del beneficio, ya sea por la falta de reparación, en la medida ofrecida, de los daños causados por el hecho ilícito o cuando se incumple con las condiciones compromisorias antes mencionadas.

En suma, a la luz de lo antedicho, podemos afirmar que la doctrina casatoria del fallo objeto de estudio no incurre en discrepancia que deba ser criticada, sino por el contrario, es respetuosa de la normativa relacionada al instituto bajo análisis. Debemos reconocer, sobre el particular, la vinculación del magistrado a la norma penal, en razón del principio de legalidad, garantizando con su pronunciamiento la objetividad en el juzgamiento.

## **Referencias.**

### **I. Bibliográficas.**

AROCENA, GUSTAVO A. (2011). "Control judicial de la ejecución de la pena privativa de la libertad –sobre la necesidad del control y de una magistratura especializada–", en *Derecho Penitenciario. Discusiones Actuales*. Alveroni. Córdoba.

BOVINO, Alberto. (2001). *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*. Editores del Puerto. Buenos Aires.

CESANO, José. D. (2002). *Evitando y humanizando el castigo. El abogado y el juez ante las consecuencias jurídicas del delito*. Ediciones jurídicas cuyo. Mendoza.

GARCÍA, Luis M. (1996). "Suspensión del juicio a prueba: Probation", en Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal. Ad-Hoc. Buenos Aires.

OLAZÁBAL, Julio. (1994). *Suspensión del proceso a prueba análisis de la ley 24.316 ("Probation")*. Alveroni. Buenos Aires.

## **II. Jurisprudenciales.**

-Juzg. Ejec. Penal n° 2 Cba., *in re* "Brochero, Carlos Pedro- Ejecución de suspensión de juicio a prueba", a. 26 de fecha 29/10/2012. Juez: Dr. Laje Ros.

-TSJ Cba., Sala Penal, *in re* "Brochero, Carlos Pedro s/ ejecución de suspensión de juicio a prueba- Recurso de casación", s. n° 67 de fecha 26/3/2013. Vocales: Tarditti, Blanc de Arabel,

-Juzg. Ejec. Penal n° 1 Cba., *in re* "Carnelutto, Livio Víctor s/ Ejecución de suspensión de juicio a prueba", a. n° 3 de fecha 6/10/2010.